



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cisneros

Estado No. 021 del 27 de febrero de 2024

20

FIJACIÓN DE ESTADOS

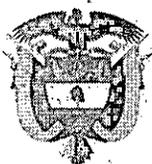
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
051904089001 2024 00031 00	EJECUTIVO	COOP. FINANCIERA COTRAFA	HIDWAR JULIAN CORDOBA OCHOA	26/02/2024	MANDAMIENTO DE PAGO
051904089001 2024 00030 00	EJECUTIVO	C.F.A.	JORGE ELIECER MUÑOZ	26/02/2024	MANDAMIENTO DE PAGO
051904089001 2023 00212 00	RESTITUCION	GUSTAVO ALIRIO ALZATE A.	CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ	26/02/2024	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

Número de Registros: 3

En la fecha martes 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la Jornada laboral del despacho

Generado de forma manual


EINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Veintiséis (26) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo

Ejecutante: **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - CFA**

Ejecutado: **JORGE ELIECER MUÑOZ**

Asunto: Mandamiento de Pago

Radicado Nro. 051904089001-2024-00030-00

Interlocutorio Nro. 44

Mediante escrito recibido vía correo electrónico en la secretaría, la Dra. Ana María Ramírez Ospina apoderada de LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA-CFA con Nit. Nro. 811-022688-3, representada legalmente por Juan Arbey Cardona Uribe, demando en proceso ejecutivo a JORGE ELIECER MUÑOZ con C.C. Nro. 71.173.873, exigiéndole pagar **\$48.614.797** como capital y representado en el Pagaré Nro. 71.173.873 de Mar.26/2022, respaldo de la Obligación Nro. 015-2022-00207-0; firmado y aceptado por el deudor a favor de la cooperativa ejecutante, exigible hoy.-

El soporte ejecutivo es dicho Pagaré, el cual contiene **una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del ejecutado; por tanto reunidas las exigencias de los Artículos 82, 422 y 431 del C. G. del P, **resulta procedente emitir orden de pago** a favor de **LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - CFA** y contra JORGE ELIECER MUÑOZ con C.C. Nro. 71.173.873 (1º).- Por **\$48.614.797** como capital representado en el Pagaré Nro.71.173.873, que respalda la Obligación Nro. 015-2022-00207-0; título firmado y aceptado por éste.- **(2º)**.- Por los intereses moratorios tasados por la Superbancaria y Artículo 111 de la Ley 510/99, desde la exigibilidad de la deuda (Sept. 2/2023) y hasta el pago total de la deuda; se reitera, el pagaré está firmado y aceptado por el deudor.-

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CISNEROS-ANTIOQUIA:

RESUELVE

PRIMERO: Emitir Orden de Pago a favor de **LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA-CFA** representada por: Juan Arbey Cardona Uribe contra: contra JORGE ELIECER MUÑOZ con C.C. Nro. 71.173.873 (1º).- Por **\$48.614.797** como capital representado en el Pagaré Nro.71.173.873, que respalda la Obligación Nro. 015-2022-00207-0; título firmado y aceptado por éste.- **(2º)**.- Por los intereses moratorios regulados por la Superbancaria y el Artículo 111 de la Ley 510/99, desde la exigibilidad de la deuda (Sept.2/2023) y hasta el pago total; se reitera, el pagaré está firmado y aceptado por el deudor.-

SEGUNDO: Cítese al accionado y **notifíquesele en forma personal** este proveído; advirtiéndole que tiene **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar**, término que se cuenta a partir del día siguiente a la notificación. - Entréguesele copia de la demanda y sus anexos. - También podrá ser notificada en los términos de la Ley 2213 de Junio 13/2022.-

TERCERO: La pretensión de condena en costas, este juzgado la decidirá en su momento. -

CUARTO: Conforme al poder, se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con T. P. Nro.175.761 del C. S. de la J. como apoderada del ente ejecutante, por ser abogada en ejercicio. - Téngase como sus dependientes judiciales a todas LAS PERSONAS RELACIONADAS COMO TAL EN EL ÍTEM DE DEPENDENCIA JUDICIAL, bajo su absoluta responsabilidad, exclusivo para ejercer actos que no afecten el derecho de disposición del crédito, ni recibo o cobro de títulos, dado que ni el mismo abogado tiene esa facultad, según el poder adjunto.-

NOTIFÍQUESE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Veintiséis (26) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: **COOPERATIVA FINANCIERA-COTRAFA**
Ejecutado: **HIDWAR JULIAN CORDOBA OCHOA**
Radicado Nro. 051904089001-2024-00031-00
Interlocutorio Nro.43

Mediante escrito recibido en la secretaría, LA COOPERATIVA FINANCIERA-COTRAFA, representada por LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON, asistido de abogada idónea presento demanda ejecutiva hipotecaria contra HIDWAR JULIAN CORDOBA OCHOA, pretendiendo el pago de:

- **\$7.892.992** saldo capital contenido en el Pagaré Nro. 017005330 por valor de \$15.000.000, cuya garantía de pago es el inmueble con la Escritura Hipotecaria Nro. 201 de Mayo 19/2016 de la Notaria de Cisneros; firmado y aceptado por el deudor y exigible hoy. -

El soporte ejecutivo es dicho título (Pagaré Nro. 017005330), el cual contiene **una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del ejecutado; por tanto, reunidas las exigencias de los Artículos 82, 422 y 468 del C. G. del P, **resulta procedente emitir orden de pago** a favor de **LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y contra **HIDWAR JULIAN CORDOBA OCHOA**:

1º).- Por **\$7.892.992** como saldo de capital representado el Pagaré Nro. 017005330, cuyo pago está garantizado con la Escritura Hipotecaria Nro. 201 de Mayo 19/2016 de la Notaria de Cisneros.-

2º).- Por **\$59.200** por concepto de seguros.-

3º).- Por los intereses moratorios causados, sobre capital y seguro, a partir de Junio 27/2023 hasta el pago total, liquidados o tasados por la superbancaria y Ley 510/1999.- Título firmado y aceptado por el ejecutado y exigibles hoy, en virtud de la cláusula aceleratoria.-

Como HIDWAR JULIAN CORDOBA OCHOA garantizó el pago de la deuda, con gravamen hipotecario sobre el inmueble objeto del crédito y Matricula Nro. 038-16258 de la ORIPY; **se decreta el embargo del mismo, aunque está afectado con Patrimonio de Familia y es Vivienda de Interés Social; porque la ejecución lo que pretende es el pago del crédito otorgado para adquirirlo; por la cláusula aceleratoria.**- Oficiese en tal sentido. -

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CISNEROS – ANTIOQUIA:

RESUELVE

PRIMERO: Emitir Orden de Pago a favor de LA COOPERATIVA FINANCIERA-COTRAFA y contra HIDWAR JULIAN CORDOBA OCHOA:

1°).- Por **\$7.892.992 capital – Pagaré Nro. 017005330.-**

2°).- Por \$ **59.200 capital – por concepto de seguro.-**

3°).- Por los intereses moratorios causados, sobre capital y seguro, a partir de Junio 27/2023 hasta el pago total, liquidados o tasados por la superbancaria y Ley 510/1999.- Título firmado y aceptado por el ejecutado y exigibles hoy, en virtud de la cláusula aceleratoria.-

SEGUNDO: Como el deudor **HIDWAR JULIAN CORDOBA OCHOA** constituyo hipoteca con la Escritura Nro. 201 de Mayo 19/2016 de la Notaria Local, sobre el inmueble de su propiedad, con **Matricula Nro. 038-16258 de la ORIPY, garantía de Pago de la deuda; se decreta el embargo del mismo, ubicado en la Calle 24 Nro.8A-12 Apartamento 204 de la Torre 4 de la Urbanization "Villa Nelly" 2-PH en Cisneros.-** Oficiese en tal sentido. – Inscrito el embargo se decidirá sobre el secuestro. – (Nral 2° del Artículo 468 del C.G. del P).-

TERCERO: Cítese al accionado HIDWAR JULIAN CORDOBA OCHOA y **notifíquese en forma personal** este proveído; advirtiéndole que tiene **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar**, término que se cuenta a partir del día siguiente a la notificación.- Entréguesele copia de la demanda y sus anexos. – También podrá ser notificado en los términos del Decreto 2213 de Junio 13/2022.-

CUARTO: La pretensión de condena en costas, este juzgado la decidirá en su momento. -

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON con T. P. Nro. 180.514 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad ejecutante, por ser abogada en ejercicio. – Bajo su responsabilidad, téngase a JHON JAIME GUTIERREZ HENAO como su dependiente judicial.-

NOTIFÍQUESE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Veintiséis (26) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Restitución Inmueble-Local
Demandante: GUSTAVO ALIRIO ALZATE ACEVEDO
Demandados: CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Radicado Nro. 051904089001-2023-00212-000
Asunto: Decide Excepciones Previas
Interlocutorio Nro. 45

Surtido el trámite de ley, se procede a resolver las excepciones previas de: **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (Nrales 5 y 9 del Artículo 100 del C.G. del P,** propuestas por el Dr. HERNAN RODRIGIO GARCIA VALLEJO apoderado del accionado CARLOS MARIO ZULUGA GOMEZ, interpuestas en tiempo; legitimado por pasiva para resistir la acción y luego de notificado el auto admisorio de la demanda en debida y oportuna forma, auto fechado Nov. 30/2023;-procede el despacho a resolver dichas excepciones previas:

CONSIDERACIONES

- 1.- **GUSTAVO ALIRIO ALZATE ACEVEDO a través de abogado, y en su condición de arrendador, demandó en proceso de Restitución de Inmueble-Local Comercial, a CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ como arrendatario pretendiendo QUE SE DECLARE LA TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE-LOCAL COMERCIAL pactado o celebrado en entre estos en Enero 8/2021,, Invocando como la causa el Nral 2º del Artículo 518 del C. de Co.-**
- 2.- **Verificados todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, esto es, de los Artículos 368 y 384 y s.s. del C.G. del P. se acogieron las peticiones del accionante, esto se admitió la demanda y se ordeno correrle traslado al accionado CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ al arrendatario, por un término de 10 días para contestar la demanda, excepcionar, aportar y pedir pruebas; como único accionado señalado por el demandante, quien fue Notificado en debida forma.-**
- 3.- En tiempo y a través de abogado, el accionado Zuluaga Gómez se pronunció o contestó la demanda, proponiendo Las Excepciones Previas de: **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (Nrales 5 y 9 del Artículo 100 del C.G. del P;** porque sentir del abogado Garcia Vallejo, porque la demanda que se presentó debe contener los hechos, las pruebas y los fundamentos de derecho en que se apoya y eso no ocurre en este evento.- De igual modo, porque no se vinculó a este proceso, a Alexandra Patricia Jaraba Londoño, persona titular del establecimiento de comercio

que ocupa y funciona en el local objeto del contrato de arrendamiento que se pretende o pide en restitución; advirtiéndolo en forma reiterada que esa persona, vería afectado sus derechos y podría incluso oponerse contra la decisión o futura sentencia que acogiera las pretensiones, toda vez que no se le brindó la oportunidad de defender sus derechos.- Cabe decir, que apporto como prueba:

- * **Matricula Mercantil Nro. 70.583** del Establecimiento de Comercio LICOR BAR "La Estación 45" a nombre de Alexandra Patricia Jaraba Londoño con C.C. Nro.42.693.367; expedida por la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste de Antioquia; inscripción hecha desde Octubre 20/2020 y renovada en Marzo 1/202.-
- * **Facturas Nro.212068 y Nro.212062/2023** Impuesto Industria y Comercio a nombre de Alexandra Patricia Jaraba Londoño emitida por la Tesorería de Rentas Municipales de Cisneros, por "La Estación 45", ubicada en la dirección Parque Principal de Cisneros.-
- * **Factura OSA-Organización Savco - Acinpro. Nro. LQ - 11380005** periodo 2020-10-01 y 2020-12-31; a nombre de Alexandra Patricia Jaraba Londoño. -
- * **Certificado de Bomberos**, a nombre de Alexandra Patricia Jaraba Londoño, para funcionar el negocio "La Estación 45", ubicado en el parque principal de Cisneros y fechado Octubre 21/2020.-
- * **Facturas de compra de licores, refrescos y surtido para dicho negocio. -**

3.- Cabe advertir que la finalidad u objeto de LAS EXCEPCIONES PREVIAS, no es otra que: ADECUAR, ENDEREZAR, CORREGIR O SANEAR la demanda; excepciones que son taxativas y contenidas en el Artículo 100 del C.G. del P. aquí las excepciones previas invocadas son: **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** y de **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"** (Nrales 5 y 9); a groso modo vemos que la primera no es cierta, porque verificados uno a uno los requisitos de la demanda, según el Artículo 82, se observa que se han agotado todos, esto es, las partes, redactado los hechos, también las pretensiones, fundamentos de derecho y aportado el contrato de una de las maneras establecidas en la ley; de tal modo, que resulta temerario, improcedente e inmotivado hacer tal aseveración, máxime que la misma está a disposición, fue estudiada y verificada previamente; no existen falencias o inexactitudes en cuanto a la forma del libelo de pretensiones, por lo tanto no le asiste razón a la parte accionada, no hay lugar para acoger tal excepción previa.-

Frente a la segunda excepción previa es preciso decir, que la asiste razón al abogado del accionado; en cuanto a que el contrato de arrendamiento fue pactado con su cliente; pero de los documentos aportados fácilmente pueda probarse que es Alexandra Patricia Jaraba Londoño quien ocupa y ha ejercido la actividad comercial en el local objeto de reclamación en este proceso; es decir, el contrato fue pactado entre el arrendador GUSTAVO ALIRIO ALZATE ACEVEDO y como arrendatario CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ, pero se ocupa, se explota, se usufructúa con una actividad comercial, negocio o establecimiento de comercio, con razón social "La Estación 45", matriculado ante la Cámara de Comercio, la Oficina de Industria y Comercio, con figuración ante los bomberos, a nombre de su cónyuge Alexandra Patricia Jaraba Londoño, una persona que aunque a

simple vista nada tiene que ver con la relación contractual, pero que si se estaría afectada con el resultado del proceso de restitución del inmueble; de tal manera que acogiendo los principios y motivos de las excepciones previas, sea el momento de enderezar, adecuar y corregir tal situación, que no es otra que ordenar la vinculación a este proceso de Alexandra Patricia Jaraba Londoño, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio "La Estación 45", para que haga valer sus derechos en este expediente; de tal manera que se dispone citarla y notificarla del auto que admitió la demanda conjuntamente con este; procurando futuras nulidades y hasta oposiciones a la sentencia, en caso de acogerse las pretensiones.-

Con base en lo fáctica y jurídicamente argumentado, se concluye que no existe prueba hoy para estimar la excepciones previa de: **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuestas por el demandado: CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ; se reitera porque a sentir del despacho el libelo demandatorio cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige la ley.- Respecto de la excepción previa de: **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"** hay que decir, que procurando garantizar el debido proceso, para brindar y garantizar el ejercicio del derecho de defensa, cumpliendo con el objetivo de la excepción previas, que no es otro que adecuar, subsanar y depurar la demanda previo a darle al proceso el trámite que corresponde; con base en la prueba documental; esto es, en los términos del Inciso 2º y de Nral 2º e Inciso 4º todos del Artículo 101 del C.G. del P. se hace necesario vincular a este proceso mediante notificación a la propietaria del establecimiento de comercio "La Estación 45" que funciona en el espacio o local objeto del contrato de arriendo que aquí se pretende declarar judicialmente terminado y como resultado de ello, la desocupación y entrega del mismo.- No hay lugar a la práctica de pruebas como interrogatorio a la parte actora o recepción de testimonios, porque la prueba documental es suficiente, real y contundente, para probar la excepción previa que se alegó.- Por lo anterior se estima dicha excepción previa segunda.-

Cabe decir, frente a estas excepciones, la Jurisprudencia ha reiterado que con estas lo que se busca es mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de nulidades, que incluso pongan fin a la actuación sino se originen las irregularidades advertidas haciendo que el proceso termine con sentencia inhibitoria.- Se indica que su carácter de previas es taxativo, es decir, que no existen otros que los once (11) casos contemplados en el Artículo 100 del C.G. del P.- Es de anotar que según el Inciso 4º del Artículo 318 del C.G. del P. contra esta decisión no procede recursos.-

En razón de lo argumentado, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CISNEROS-ANTIOQUIA:

RESUELVE

PRIMERO: Se desestiman la excepción previa de: **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuestas por el Dr. HERNAN RODRIGO GARCIA VALLEJO apoderado del accionado: CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ; porque la demanda reúne todos y cada uno de los requisitos consagrados en el Artículo 82 ibidem.-

SEGUNDO: De igual modo, se estima o prospera la excepción previa de: **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"** que propuso el Dr. HERNAN RODRIGO GARCIA VALLEJO abogado del accionado CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ, porque resulto probada y la necesaria de vincular a este proceso, a ALEXANDRA PATRICIA JARABA LONDOÑO, la propietaria del establecimiento de comercio "La Estación 45", que está ubicado y funciona en el local comercial objeto del contrato y del proceso de restitución.- En virtud de ello, se requiere a la parte accionante, para que con el concurso de su abogado procure la citación y notificación de la demanda conjuntamente con este proveído a dicha persona, utilizando los mecanismos dispuestos en la ley.-

TERCERO: Notifíquese esta decisión en debida y oportuna forma, anotando que contra la misma no procede recurso alguno, según el Inciso 4º del Artículo 318 del C.G.P.-

CUARTO: Hecho lo anterior, se dispone continuar con el trámite de este proceso, conforme a derecho corresponde. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez